



**RECURSO DE  
INCONFORMIDAD DE  
ELECCIÓN DE  
AYUNTAMIENTO.**

**EXPEDIENTE:** RIN/EA/02/2021.

**ACTOR:** JAVIER SÁNCHEZ MÉNDEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SILACAYOAPAM, OAXACA.

**TERCERO INTERESADO:** JAIME MOISÉS VALERIO TORRES.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**Vistos para** resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de inconformidad interpuesto por Javier Sánchez Méndez, en su carácter de representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, presentado en contra de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente Municipal de Silacayoapam, Oaxaca, y derivado de lo anterior la

---

<sup>1</sup> En adelante, "MORENA".

declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.** Antecedentes.

### **1. Proceso electoral local ordinario 2020-2021, de concejales al Ayuntamiento de Silacayoapam, Oaxaca.<sup>2</sup>**

<b>Inicio del Proceso</b>	<b>Periodo de Precampaña</b>	<b>Periodo de Campaña</b>	<b>Veda electoral</b>	<b>Jornada Electoral</b>	<b>Cómputo municipal</b>
1 de diciembre de 2020	12 de enero al 31 de enero de 2021	4 de mayo al 2 de junio de 2021	3 de junio al 5 de junio de 2021	6 de junio de 2021	10 de junio de 2021

**2. Cómputo Municipal.** Mediante sesión especial de diez de junio<sup>3</sup>, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal de Silacayoapam, en la que se ordenó la expedición de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos, integrada por los partidos PAN-PRI-PRD; quienes obtuvieron la mayoría de votos, así como las constancias de asignación respectiva.








Durante dicho procedimiento se asentaron en el acta respectiva los siguientes resultados finales:

---

<sup>2</sup> Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en: IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

<sup>3</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



Orden por Votos			
	<u>COALICION PAN_PRI_PRD</u>	1064	33.0230 %
	<u>MORENA</u>	982	30.4780 %
	<u>PT</u>	970	30.1055 %
	NULOS	150	4.6555 %
	<u>RSP</u>	23	0.7138 %
	<u>PVEM</u>	19	0.5897 %
	<u>PES</u>	11	0.3414 %
	<u>NAO</u>	3	0.0931 %
	NO_REG	0	0.0000 %
<b>TOTAL</b>		<b>3222</b>	

DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 2.5450

## SEGUNDO. Recurso de inconformidad.

**a. Interposición del medio de impugnación.** El catorce de junio de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, el actor presentó el presente recurso de inconformidad en contra de diversos actos relacionados con el cómputo de la elección a concejales al Ayuntamiento de Silcayoapam, Oaxaca.

<sup>4</sup> En lo sucesivo las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

**b. Registro y turno.** El catorce de junio, en este Tribunal, se recibió el presente recurso de inconformidad, y el mismo día de su presentación la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **RIN/EA/02/2021**; y lo turnó a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

**c. Radicación en ponencia y requerimiento a la autoridad responsable.** Mediante acuerdo de dieciocho de junio, se tuvo por radicado el presente asunto; asimismo, la Magistrada Presidenta, requirió diversas documentales con el fin de contar con suficientes elementos para pronunciarse respecto a los agravios planteados por el actor.

**d. Cumplimiento de requerimiento y vista al actor.** Mediante proveído de dos de julio, se tuvo a la referida autoridad cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento formulado mediante proveído de dieciocho de junio, remitiendo para ello las documentales requeridas por este Tribunal, asimismo se ordenó dar vista al actor con dichas documentales.

**e. Primera sentencia dictada en el presente recurso de inconformidad.** El pasado tres de agosto, se resolvió el presente recurso en el mismo sentido de declarar infundados e inoperante los agravios planteados por el actor, y, en consecuencia, confirmar los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición PAN-PRI-PRD, del Consejo Municipal de Silacayoapam, Oaxaca.

**f. Impugnación de la sentencia local ante la Sala Regional Xalapa.** El diez de agosto siguiente, el representante del Partido Movimiento de Regeneración

Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>5</sup>, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia precisada en el punto que antecede.

**g. Recepción y turno en la Sala Regional Xalapa.** El trece de agosto, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente **SX-JRC-319/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

**h. Sentencia de la Sala Regional Xalapa.** El pasado seis de septiembre, dicha Sala resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en el que determinó, revocar la sentencia controvertida, ya que, este Tribunal no valoró correctamente las pruebas aportadas para acreditar las irregularidades que denunció el partido MORENA.

Para ello, ordenó a este Tribunal que en un plazo de quince días naturales a partir de que se recibiera el expediente, se dictara una nueva resolución en la que se realizara la adecuada valoración probatoria de los medios convictivos.

**i. Acuerdo por el que se deja sin efectos el cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre, se dejaron sin efecto los puntos tres, cuatro y quinto del acuerdo de admisión y cierre de instrucción de fecha tres de agosto.

**j. Acuerdo de admisión de pruebas, cierre de instrucción y fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de

---

5 En lo subsecuente IEEPCO

veintidós de septiembre, y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente se admitieron las pruebas aportadas por las partes, se cerró instrucción y al haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente se señalaron las once horas del día de hoy, para someter a consideración del pleno el Proyecto de sentencia en cita.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>7</sup>; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso c), 61, 62, numeral 1, inciso d), 65, 66, numeral 1, inciso a) y 68, de la Ley de Medios<sup>8</sup>.

Ello es así, toda vez que estamos ante un medio de impugnación promovido por un representante del Partido MORENA y con su personalidad reconocida ante el Consejo Municipal Electoral de Silacayoapam, Oaxaca, quien controvierte el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente Municipal de Silacayoapam, Oaxaca, y por lo tanto la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, respectivamente.

---

6 En adelante Constitución Federal.

7 En lo subsecuente Constitución local.

8 La expresión "Ley de Medios local", corresponde a: a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

## **SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.**

El presente Recurso se considera con el carácter de **urgente resolución** en términos de lo establecido en el Acuerdo General 03/2021 emitido por el Pleno de este Tribunal el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por el que se determina dar trámite prioritario, entre otros asuntos, a los relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

Dicho acuerdo, refiere que este Tribunal podrá discutir y resolver de forma no presencial los asuntos que, se encuentren vinculados al proceso electoral ordinario por el sistema de partidos políticos, ya que los mismos se consideran de urgente resolución.

En ese orden, el asunto que nos ocupa encuadra en lo previsto en el acuerdo de referencia, puesto que, el presente recurso es de carácter urgente y por tanto apto de ser resuelto a través del sistema mencionado, ya que se trata de un tema relacionado con la elección municipal llevada a cabo el pasado seis de junio del año en curso, en el municipio de Silacayoapam, Oaxaca.

Por tal motivo, a juicio de este Órgano Colegiado la urgencia reside en la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva lo que trae consigo, el deber de este Tribunal de dictar sentencias de manera pronta y expedita.

## **TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.**

Se tienen cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, los cuales se encuentran previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); 64, numeral 1,



inciso a), y 66, inciso a), de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Requisitos formales.**

- 1) Se presentó por escrito;
- 2) Consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve;
- 3) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones;
- 4) Se identifican los actos que presuntamente le causa afectación;
- 5) Señala a la presunta autoridad responsable;
- 6) Expresa agravios;
- 7) Asienta su nombre y firma.

**b) Oportunidad.** En el caso se controvierte un acto que tuvo verificativo el diez de junio, y si la demanda atinente fue **presentada el catorce de junio**, se concluye que esto ocurrió dentro del **plazo de cuatro días** que refiere el artículo 7, numeral 1 de la Ley de Medios.

<i>SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL JUEVES</i>	<i>DÍA 1 VIERNES</i>	<i>DÍA 2 SÁBADO</i>	<i>DÍA 3 DOMINGO</i>	<i>DÍA 4 LUNES</i>
10 DE JUNIO	11	12	13	14

Lo anterior debido a que la materia de la litis se encuentra relacionada con un proceso electoral, por lo que el cómputo del plazo se realiza contando todos los días y horas como hábiles, en términos de la Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumple este requisito en razón de que el actor controvierte el presente recurso en su calidad de representante de MORENA, **lo cual no se encuentra controvertido por la autoridad responsable.**

Lo anterior, resulta suficiente para tener lo como legitimado y superado el requisito de interés jurídico.

**d) Definitividad.** Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

**e) Requisitos especiales del recurso de inconformidad.**

El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 numeral 1, incisos a), b) y c) de la Ley de Medios Local, como a continuación se señala:

**I)** El partido actor señala expresamente la elección que impugna, esto es, la elección Municipal de Silacayoapam, Oaxaca, manifestando que se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia solicita se declare, la nulidad de la elección a concejales de Ayuntamiento antes mencionado.

**II)** El partido recurrente menciona de forma individualizada del acta de cómputo municipal impugnada.

**III)** En el presente asunto, el partido actor hace la mención individualizada de las casillas cuya votación solicita que se anulen en cada caso y la causal que se actualice para cada una de ellas.

#### **CUARTO. Tercero interesado.**

En el presente asunto, compareció con el carácter de tercero interesado Jaime Moisés Valerio Torres, quien se ostenta como Concejales Propietarios de la coalición integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Silacayoapam, Oaxaca, mismo que este Órgano



Jurisdiccional le reconoce el carácter de tercero interesado, con base a las siguientes consideraciones:

**a) Calidad.** De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, el tercero interesado es el ciudadano que cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso que nos ocupa, Jaime Moisés Valerio Torres, quien se ostenta como Concejal Propietario de la coalición integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Silacayoapam, Oaxaca, se apersona como tercero interesado ya que el interés jurídico radica en la posible repercusión clara y suficiente a su esfera jurídica, en virtud de que obtuvo el mayor número de votos en la elección del ayuntamiento antes mencionado, en la cual participó.

**b) Forma.** El escrito del compareciente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, de la Ley adjetiva de la materia, en virtud de que contiene nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el del promovente.

**c) Oportunidad.** Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, certificó que dentro del plazo de setenta y dos horas que estuvo fijada la demanda que nos ocupa, compareció con el carácter de tercero interesado Jaime Moisés Valerio Torres, quien se ostenta como Concejal Propietario de la coalición integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Silacayoapam, Oaxaca, el cual tiene un derecho incompatible con el actor.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la Ley de la materia.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia en el presente recurso de inconformidad de elección de ayuntamiento, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99<sup>9</sup>**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocurso que da inicio

---

9 Visible en el siguiente enlace  
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del actor, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se intentó decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98<sup>10</sup>**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en los puntos petitorios o en los fundamentos de derecho que se estimen violados.

**I.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que el actor hace **valer los siguientes agravios:**

- 1. Nulidad de la votación en la casilla dos mil doscientos setenta y siete (2277) básica, ubicada en la Agencia de San Sebastián Zoquiapam, Oaxaca, instalada en el corredor de dicha agencia.**
- 2. Conflicto de interés por parte de la Presidenta del Consejo Municipal, la cual benefició en todo**



momento a la planilla por la coalición PAN/PRI/PRD.

3. Acarreo de votos por parte del hermano del candidato electo a Presidente Municipal, por parte del Partido Revolucionario Institucional, en la Agencia de San Sebastián Zoquiapam, Oaxaca.
4. Compra de votos por la coalición PAN/PRI/PRD en la Agencia de San Sebastián Zoquiapan, Oaxaca.
5. Traslado de la paquetería a la capital del Estado, la cual se hizo sin la debida información del cambio de sede.
6. Para realizar el Computó Municipal, no se precisó que casillas se debían de aperturarse, tampoco se informó respecto del acta de recuento, cuáles fueron los resultados, que boletas fueron nulas, cuántas validas, cuántas en reserva y cuántas fueron inutilizadas.

**II.- Fijación de la Litis.** Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si le asiste la razón al actor y declarar la nulidad de la elección a concejales al Ayuntamiento del Municipio de Silacayoapam, Oaxaca, así como revocar la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal.

#### **SEXTO. Marco normativo.**

El artículo 25 base D de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos<sup>11</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema

---

11 En adelante Constitución Política Federal.

de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

El artículo 35, en su fracción I de la Constitución Federal reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 114, BIS, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, disponen que las violaciones deben ser determinantes, ya que de dicho ordenamiento jurídico, se establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

Por otra parte, el artículo 116 de la Constitución Federal prevé que, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

### **Orden jurídico Estatal.**



El artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>12</sup> refiere que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y la de Oaxaca, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, en la referida porción normativa, se precisa que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Por otro lado, el artículo 24, fracciones I y II de la Constitución de Oaxaca, refiere que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:

- I. Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; y
- II. Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En cuanto al **sistema electoral** y de participación ciudadana del Estado, el artículo 25 de la Constitución de Oaxaca, establece en sus diversos apartados, de los cuales se mencionan los siguientes:

---

<sup>12</sup> En adelante la Constitución de Oaxaca.

- a. Las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda;
- b. Las y los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa; y
- c. Se garantizará el derecho de los candidatos independientes al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.

Por su parte la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>13</sup>, en sus artículos **182 a 188** de regulan el **procedimiento de registro de candidaturas por el régimen de partidos políticos**, de los cuales se resaltan las siguientes notas distintivas:

**Corresponde a los partidos políticos nacionales y locales el derecho** de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de las **Leyes generales** en la materia; con excepción de los concejales a los ayuntamientos en aquellos municipios que electoralmente se rigen por sus **sistemas normativos indígenas**.

Por otra parte, la Ley de Medios Local, detalla cuales son las causales por las cuales se puede solicitar la nulidad de la

---

13 En adelante LIPEEO.

elección recibida en casilla, esto lo refiere en su artículo 76, mismo que se transcribe.

**Artículo 76.**

- a. *Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;*
- b. *Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;*
- c. *Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;*
- d. *Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala;*
- e. *Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;*
- f. *Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;*



- g. Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;*
- h. Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;*
- i. Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;*
- j. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y*
- k. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

#### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

Expuestos los agravios, en el capítulo anterior los marcados con los números **1** y **3**, se estudiarán de forma conjunta y respecto a los agravios marcados con los siguientes números, **2, 4, 5 y 6** se estudiarán de forma separada.

Lo anterior, no depara perjuicio alguno a quienes intervienen en este juicio, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

#### **Análisis de los agravios hechos vale por el actor.**

En primer término, los agravios que plantea el actor con los **números, uno y tres** en el presente Recurso de



Inconformidad respecto a la nulidad de la casilla dos mil doscientos setenta y siete (2277) básica, ubicada en la Agencia de San Sebastián Zoquiapam, Oaxaca, por diversos hechos relacionados con el acarreo de votos de los mismos, este Tribunal determina calificarlos como **fundados pero inoperantes** por las consideraciones siguientes.

Al respecto el actor señala que solicita que se declare la nulidad de la votación de la casilla dos mil doscientos setenta y siete (2277) básica, instalada en la Agencia de San Sebastián Zoquiapam, Oaxaca, por los siguientes hechos.

El seis de junio, alrededor de las trece horas con treinta minutos, el comandante primero de la Policía Municipal de nombre Edy Zúñiga López, de la Agencia Municipal de San Sebastián Zoquiapam, Oaxaca, recibió aviso de parte del ciudadano Raúl Vega Páez, quien es vendedor de agua, y quien se encontraba trabajando, que observó que en las calles de la población circulaba un vehículo, quien trasladaba a personas desde sus domicilios hasta la sección electoral número dos mil doscientos setenta y siete (2277) básica, pudiendo observar que eran como cuatro personas en cada viaje siendo aproximadamente cinco viajes los que logró contar, pero siendo aproximadamente las trece horas con veinte minutos, cuando observó que cerca del corredor municipal, en la calle Reforma a unos cuarenta metros cerca de la casilla electoral, estaba estacionado el mismo vehículo el cual le llamó la atención, porque habían aproximadamente diez personas formadas porque les estaban entregando dinero, observando que el señor lo sustraía de las bolsa de su pantalón.

Por lo cual, los policías municipales, procedieron a buscar a dicho ciudadano, hasta que procedieron a la

detención del ciudadano quien dijo llamarse Luciano Valerio Torres, quien no es originario de San Sebastián Zoquiapam, Oaxaca, y abordo del mismo auto, se encontraban, dos personas de la población en dirección a la casilla, por lo que derivado de dicha conducta lo trasladaron a las oficinas de la Agencia Municipal, sin embargo por las circunstancias del tiempo y por el desconocimiento del impacto del acto, le fue imposible dar aviso a las autoridades competentes, por lo que el ciudadano fue sancionado de acuerdo a los usos y costumbres, aislando tres horas e imponiéndole una multa.

Dicho lo anterior el tercero interesado refiere respecto a dichos agravios que, lo manifestado por el actor no contiene un elemento contundente para poder acreditar la anulación de la votación en la casilla ubicada en la Agencia de San Sebastián Zoquiapam, Oaxaca, ya que no contiene de manera específica las circunstancias de modo, pues que sus hechos están basados en conjeturas, no se expresa de manera directa que se haya sorprendido a alguna persona coaccionado, intimidando u obligando a alguna persona a votar por determinada persona, por lo que resulta insuficiente anular la votación en dicha casilla.

Además, señala que tiene el conocimiento que con fecha siete de junio del año dos mil veintiuno, diversas personas de la planilla que contendió por el partido MORENA, acudieron a las oficinas de la Agencia de San Sebastián Zoquiapam, Oaxaca, en donde bajo amenazas hicieron firmar un documento al Agente Municipal, ignorando hasta el momento por el propio Agente, lo que le hayan hecho firmar, lo anterior debido a que la citada persona es de avanzada edad.

Y finalmente, la autoridad responsable refiere respecto a los agravios que plantea el actor, que se tiene únicamente

como una manifestación subjetiva, derivado de la falta de prueba por parte del actor, respecto a la compra de votos, ya que la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Silacayoapam, Oaxaca, no le consta, ni tuvo conocimiento de los hechos que hacen mención de la entrega de dichos artículos.

Así mismo, desconoce los hechos donde dice que “llevaron a gente a votar” en la casilla de la Agencia de San Sebastián Zoquiapam, Oaxaca, ya que en el paquete de dicha casilla no se encontraron hoja de incidentes reportados.

Dicho lo anterior este Tribunal advierte que, dentro del presente expediente, obra en autos un escrito en copia simple presentado por la ciudadana Neritza Ceja Guzmán, quien fungió como representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, la cual señala que:

*“... siendo las catorce horas con quince minutos del seis de junio, en la Agencia de San Sebastián Zoquiapam, Oaxaca, el señor Lucino Valerio Torres fue detenido en la comunidad de ser sorprendido por la autoridad de San Sebastián Zoquiapam, Oaxaca, por carrear gente para el candidato Jaime Balerio Torres ...”*

Dicho escrito de incidente fue recibido por la secretaria de casilla de la sección electoral dos mil doscientos setenta y siete (2277) básica.

Documental que obra en autos, que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tienen valor probatorio pleno por ser documentales expedidas por una autoridad electoral, dentro del ámbito de sus facultades.





Silacayoapam, Oaxaca, refiere que, siendo las trece horas con treinta minutos del seis de junio, el comandante primero de la Policía Municipal de nombre Edy Zuñiga López, de la Agencia Municipal de San Sebastián Zoquiapam, Oaxaca, recibió aviso de parte del ciudadano Raúl Vega Páez, quien es vendedor de agua, y quien se encontraba trabajando, observó que en las calles de la población circulaba un vehículo, quien trasladaba a personas, desde sus domicilios hasta la sección electoral número dos mil doscientos setenta y siete (2277) básica.

Pudiendo observar que eran como cuatro en cada viaje siendo aproximadamente cinco viajes los que logro contar, pero siendo aproximadamente las trece horas con veinte minutos, cuando observó que cerca del corredor municipal, en la calle reforma a unos cuarenta metros cerca de la casilla electoral, estaba estacionado el mismo vehículo el cual le llamó la atención, porque habían aproximadamente diez personas formadas porque les estaba entregando dinero, observando que el señor lo sustraía de las bolsa de su pantalón.

Por lo cual, los policías municipales, procedieron a buscar a dicho ciudadano, hasta que procedieron a la intercepción del ciudadano quien dijo llamarse Luciano Valerio Torres, quien no es originario de San Sebastián Zoquiapam, Oaxaca, y abordo del mismo auto, se encontraban, dos personas de la población en dirección a la casilla.

Motivo por el cual, derivado de dicha conducta lo trasladaron a las oficinas de la Agencia Municipal, sin embargo, por las circunstancias del tiempo y por el desconocimiento del impacto del acto, le fue imposible dar aviso a las autoridades competentes, por lo que fue

sancionado de acuerdo a los usos y costumbres, aislándolo tres horas e imponiéndole una multa.

En ese tenor, este Tribunal advierte que en la casilla dos mil doscientos setenta y siete (2277) básica, hubo un supuesto acareo de personas, sin embargo, de las constancias que obran durante el acta de la jornada electoral, así como de las demás documentales que obran dentro del presente expediente no se logra advertir el número de personas que fueron acarreadas en dicha casilla, solo se advierte que existió un vehículo que trasportaba, ciertas personas que fueron trasladadas a la casilla antes citada, así como que dicho ciudadano fue sorprendido nuevamente por el denunciante cerca de la casilla con otro número de personas y finalmente el ciudadano que acarreaba encontrándose con algunos ciudadanos fue detenido abordo de su vehículo a otros ciudadanos quienes iban con dirección a dicha casilla, lo anterior fue narrado en el parte informativo que rindió el Agente Municipal de Zoquiapam, Silacayoapam, Oaxaca.

Por otra parte, se advierte del informe que rindió el Agente Municipal de Zoquiapam, Silacayoapam, Oaxaca, que el ciudadano **Luciano Valerio Torres**, quien dijo ser hermano del candidato a Presidente Municipal por la coalición PAN/PRI/PRD, este fue detenido alrededor de las catorce horas con treinta minutos del día seis de junio, en la Agencia Municipal de Zoquiapam, Silacayoapam, Oaxaca, por el supuesto acarreo de votos, por lo que, una vez que fuera sancionado de acuerdo a los usos y costumbre de dicha Agencia consistente en una multa y una detención de tres horas, fue puesto en libertad.

Derivado de lo anterior, dichas pruebas aportadas por el actor, son insuficientes para otorgar la consecuencia que el

actor pretende, pues con el acta lo único que se comprueba es la existencia del acarreo, pero no la materialización de la irregularidad.

En adición a ello, no se acredita el carácter determinante de las irregularidades, porque se desconoce cuál sería el número de electores que se habrían visto perjudicados por tal conducta.

Lo anterior es así, ya que, del análisis a lo señalado por el actor, en un primer momento narra que el vehículo particular realizó **cinco (5)** viajes y en cada viaje llevó a **cuatro (4)** personas, dando un **total de veinte (20)** ciudadanos.

De igual forma el actor refiere que encontró al mismo vehículo estacionado cerca de la casilla, y en una fila había un aproximado con **diez (10)** personas, a quienes observó se les entregaba dinero, por lo que procedió a dar parte a las autoridades de dicha Agencia, para que fuera detenida dicha persona que realizaba la actividad antes referida, el cual fue detenido alrededor de las catorce horas con treinta minutos del día seis de junio y abordo de dicho vehículo trasportaba a **dos (2)** personas.

Por lo que, haciendo, un análisis de lo señalado por el actor de las supuestas personas que fueron acarreadas da un total de **treinta y dos (32)** ciudadanos quienes por el dicho del actor favorecieron a la planilla ganadora, quienes pudieron haber sido coaccionados en su votación el día de la elección.

Ahora bien, este Tribunal procederá hacer un análisis si dicho supuesto señalado por la parte actora, consistente en el acarreo de personas, es determinante para anular la votación en la casilla dos mil doscientos setenta y siete (2277) básica.



Para ello, es importante determinar que en la casilla antes señalada cuenta con un total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de **treientos cuatro (304)** electores, y el día de la elección, en dicha casilla votaron **ciento ochenta y siete (187)**, ciudadanos, resultando ganadora la coalición conformada por los Partidos PAN/PRI/PRD, misma que obtuvo **ciento cuatro (104)** votos, a su favor, como se advierte de la copia certificada del acta escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento en estudio.

Por otra parte, cabe señalar que el partido quien obtuvo la segunda posición fue el Partido del Trabajo, quien consiguió **sesenta y un (61)** votos a su favor, existiendo una diferencia entre el primero y segundo lugar de cuarenta y tres votos, así mismo el partido que impugna, tuvo la posición del tercer lugar con quince (15) votos que obtuvo en la votación de la casilla dos mil doscientos setenta y siete (2277) básica.

En atención a lo anterior, en el supuesto que señala el actor respecto a que en la casilla dos mil doscientos setenta y siete (2277) básica, existió un acarreo de votos de **treinta y dos (32)** ciudadanos, aproximadamente quienes por el dicho del actor favorecieron a la planilla ganadora, sin embargo, al hacer el ejercicio de restar los votos supuestamente coaccionados por parte de la planilla ganadora a los votos totales que obtuvo dicha coalición, se quedaría con **setenta y dos (72)** votos, mismo que no es determinante en el resultado de dicha casilla, entre el primero y segundo lugar, para que pudiera existir un cambio de ganador, y como consecuencia se pudiera estar en el supuesto de anular la votación en dicha casilla por las razones que refiere el actor en el presente recurso de inconformidad, de ahí lo **fundado pero inoperante** de dicho agravio.



Ahora bien, por lo que respecta al agravio que plantea el actor como **número dos** respecto a que existe un conflicto de interés por parte de la Presidenta del Consejo Municipal, la cual benefició en todo momento a la planilla por la coalición PAN/PRI/PRD.

Al respecto dicho agravio deviene **infundado** por las siguientes razones.

El actor señala que desde que inicio la etapa de campaña de los concejales al Ayuntamiento del Municipio de Silacayoapam, Oaxaca, se pudo observar la conducta omisa ante hechos ilegales por parte del candidato Jaime Moisés Valerio Torres, en el desarrollo de su campaña.

Conduciéndose con parcialidad, la Presidenta del Consejo Municipal, de nombre Yndra Valerio Vera, hacia el Partido por la coalición PRI-PAN-PRD, en todo momento defendió intereses de la coalición, desprotegiendo al resto de los contendientes, así también desde el tiempo que estuvo como Presidenta del Consejo Municipal, no garantizó los principios rectores de certeza, imparcialidad y objetividad, en el desarrollo del proceso electoral.

Por otra parte el actor refiere que la ciudadana Yndra Valerio Vera, quien fungió como Presidenta del Consejo Municipal de Silacayoapam, Oaxaca, es esposa del señor Pedro David Flores Miranda, militante del Partido de la Revolución Democrática<sup>15</sup>, y éste es hermano de Gabriela Guadalupe Flores Miranda, Candidata a Síndica y quien a la vez es esposa de Manuel Rojas Pérez, militante del PRD, es decir la Presidenta del Consejo Municipal del municipio de

---

15 En adelante PRD.

Silacayoapam, es cuñada de Pedro David Flores Miranda y Gabriela Guadalupe Flores Miranda.

Dicho lo anterior la ciudadana Yndra Valerio Vera, quien fungió como Presidenta del Consejo Municipal de Silacayoapam, Oaxaca, tuvo conflicto de interés, actuando de manera parcial, beneficiando en todo momento a la planilla de concejales, por la coalición PAN-PRI-PRD.

Por otra parte, el tercero interesado Jaime Moisés Valerio Torres, refiere que el actor en el presente recurso de inconformidad hace manifestaciones, vagas e imprecisa, y no contiene un hecho concreto en el que exprese la forma específica en la que perjudicó a los derechos que representa la conformación del Consejo Municipal.

Así también que, de todo lo manifestado por el actor no se puede apreciar un hecho concreto de afectación, ya que son simples manifestaciones de supuestas filiaciones consanguíneas que aun suponiendo sin conceder existieran, por sí solas dichas afirmaciones no afectan en nada el proceso electoral.

La autoridad responsable, refiere que el ocho de marzo del año en curso, se declaró formalmente instalado el Consejo Municipal Electoral de Silacayoapam, y con fundamento en el artículo 140 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, y en virtud de la designación realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-21-2021, se aprobó el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los Consejeros Municipales Electorales, que fungirán en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.



Ahora bien, no pasa desapercibido por este Tribunal que mediante acuerdo IEEPCO-CG-21-2021<sup>16</sup>, de fecha el primero de marzo, por el que se aprobaron las propuestas definitivas para la integración de los Consejos Municipales Electorales, la ciudadana Yndra Valerio Vera, fue designada como Presidenta del Consejo Municipal Electoral del Ayuntamiento de Silacayoapam, Oaxaca.

Lo anterior es un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como en relación con lo dispuesto en la jurisprudencia 20171239, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”, y jurisprudencia 16812410, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

En ese sentido, el actor estuvo en la posibilidad de impugnar dicha determinación, sin embargo, el actor no realizó

---

16 Consultable en el siguiente enlace:  
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOG212021.pdf>

lo procedente por lo que la etapa procesal para impugnar dicha designación es por demás extemporánea.

Así mismo, el actor estuvo en la posibilidad de impugnar ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el acuerdo IEEPCO-CG-57-2021, por el que se registran de forma supletoria las Candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, postuladas por los Partidos Políticos, la Coalición, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y las Candidaturas Independientes Indígenas y/o Afro mexicanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca, misma que fue aprobada en la sesión especial que dio inicio el día tres de mayo y concluyó el día cuatro de mayo del dos mil veintiuno.

Por lo que, el actor estuvo en la posibilidad de controvertir dicha designación a partir del día cinco de mayo del año en curso, lo cual, no fue realizado por dicho ciudadano, motivo por el que se tuvo por conforme de dicha designación.

Ahora bien, el actor remite copias certificadas de los atestados de nacimientos de los siguientes ciudadanos Valeria Flores Valerio, Luis Cuitláhuac Flores Miranda, Gabriela Guadalupe Flores Miranda, Pedro David Flores Miranda, **Jaime Moisés Valerio Torres**, Lucino Dionicio Valerio Torres, **Yndra Valerio Vera**, Jesús Bersai Rojas Flores, este Tribunal advierte que los ciudadanos tienen en común los siguientes apellidos Valerio y Flores.

Documentales que obran en autos, que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tienen valor

probatorio pleno por ser documentales expedidas por una autoridad, dentro del ámbito de sus facultades.

Con lo anterior, el actor pretende acreditar el parentesco que tiene la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Silacayoapam, Oaxaca, con el candidato ganador por la coalición PAN, PRI y PRD.

Sin embargo, este Tribunal advierte que del análisis a las constancia que remitió el actor el nombre de los progenitores del ciudadano **Jaime Moisés Valerio Torres**, como de la ciudadana **Yndra Valerio Vera**, son distintos sin embargo no se descarta la idea de que pudiera existir un parentesco con el candidato ganador, no obstante, al hacer un análisis al resto de los candidatos que contendieron en la pasada elección en dicho Municipio, el candidato por el Partido del Trabajo quien contendió como presidente, tiene el mismo apellido de la Consejera Presidenta, de nombre **Yndra Valerio Vera**, por otra parte se advierte que en la planilla del partido que impugna por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, existe una persona que tiene el mismo apellido que una de las consejeras electorales.

Por lo que, este Tribunal advierte que en dicho municipio existe una relación de parentesco entre las y los candidatos como con las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Silacayoapam, Oaxaca.

Lo que no implica que por tener el apellido similar este pueda tener un conflicto de interés, máxime que, el municipio de Silacayoapam, Oaxaca, incluye en su territorio un total de 25 localidades, las principales y su población de acuerdo al



Censo Aplicado por el INEGI en el año dos mil veinte<sup>17</sup>, es el siguiente:

<b>Total del Municipio</b>	6710
<b>Silacayoápam</b>	2911
<b>Rancho Alfaro</b>	125
<b>El Carmen</b>	233
<b>Guadalupe Cabacoa</b>	18
<b>Barrio de la Providencia</b>	65
<b>Los Reyes Michapa</b>	128
<b>San Andrés Montaña</b>	187
<b>San Antonio</b>	97
<b>San Isidro</b>	156
<b>San Jerónimo Progreso</b>	184
<b>San Juan Huaxtepec</b>	402
<b>San Juan Trujano</b>	289
<b>San Martín del Estado</b>	356
<b>San Mateo Nuevo</b>	43
<b>San Miguel Aguacates</b>	89
<b>San Sebastián</b>	184
<b>San Sebastián Zoquiápam</b>	390
<b>Santiago Asunción</b>	239
<b>Santiago Patlanalá</b>	225
<b>San Vicente del Zapote</b>	154
<b>Rancho Vargas</b>	52
<b>Quinta Sección (Pista Aérea)</b>	29
<b>El Chapitel</b>	114
<b>Yushico</b>	19
<b>Llano Grande</b>	21

Con lo que se advierte que en dicho Municipio existe un número de habitante reducido y como consecuencia pudiera existir un parentesco con algún integrante de quienes integraron el consejo Municipal electoral, con quienes estuvieron conteniendo en el Proceso electoral.

Aunado a lo anterior, el Consejo Municipal Electoral, es un órgano colegiado donde las decisiones que se toman no

---

17 Consultable en el siguiente link:  
<https://www.inegi.org.mx/app/scitel/consultas/index>



atañen a una sola persona, en este caso, a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral ya que conforme a la normativa electoral, es el Consejo Municipal Electoral donde se aprueba cada una de sus actuaciones; así también se encuentran presentes los representantes de partidos políticos y de las constancias que obran en autos no se advierte alguna manifestación o escrito de protesta de alguna conducta irregular por parte de la Presidenta del Consejo Municipal Electoral.

En base a lo anterior, existe obligación de la parte actora de aportar todas las pruebas pertinentes para lograr el convencimiento pleno en el juzgador respecto de la veracidad y existencia de los hechos o circunstancias que se alegan, por lo que correspondía a la parte actora demostrar los hechos en que basa su pretensión, los cuales son genéricos vagos e imprecisos conforme a lo previsto en la Ley.

En este orden de ideas, ante la falta de pruebas contundentes para demostrar que efectivamente existieron irregularidades graves, por parte de la Presidenta del Consejo Municipal de Silacayoapam, Oaxaca, respecto a que en todo momento favoreció al Partido Ganador existiendo un conflicto de interés, este Tribunal declara **infundado** el agravio que plantea el actor.

Ahora bien, del estudio del agravio planteado con el **numeral cuatro** mismo que se relaciona con la compra de votos por la coalición PAN/PRI/PRD, en la Agencia de Zoquiapam, Oaxaca, mismo que a juicio de este Tribunal dicho agravio deviene **infundado** por las siguientes razones.

El actor señala que en la Agencia de Zoquiapam, Oaxaca, de acuerdo al testimonio de la ciudadana Esperanza Montebello Olea, aproximadamente a las veinte horas del seis

de junio, escuchó a su esposo recibir una llamada del señor Manuel Rojas Pérez, esposo de la candidata a síndica, la ciudadana Gabriela Guadalupe Flores Miranda, integrante de la planilla de Jaime Valerio Torres, por la coalición PAN/PRI/PRD, para preguntarle cuántas personas habían votado por el PRI, y le mostrara las evidencias para entregarle un dinero, pero como sólo dos personas mostraron evidencias que votaron por el PRI, sólo llevaba \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), para que se los diera a los cuñados de su esposo, y como no tenía más evidencia, solo les daría la mitad del dinero para que se lo repartieran.

Respecto a la compra de votos que refiere el actor en su escrito, en el que narra el testimonio de la señora Esperanza Montebello Olea, misma que refiere que existió la entrega de dinero, regalos por parte de la coalición PAN/PRI/PRD, ya que de esa manera los identificaban al momento del cómputo y escrutinio en las casillas correspondientes, para ello el representante de dicho partido iba a dar cuenta de que así lo hicieron las personas a quienes se les entregó la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) y a otros \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.), dependiendo de la gente que llevaron a votar.

Dicho lo anterior, el actor pretende probar su dicho con una prueba técnica, consistente en un video que se encuentra en un teléfono celular que obran dentro del presente expediente, que al decir del actor es propiedad de Esperanza Montebello Olea y con ello robustecer su dicho.

Sin embargo, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la

autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, por lo que todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad, como sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información clasificada como privada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en tal dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video.

En el mismo sentido también encuentra sustento en la tesis aislada, XVIII.4o.7 P (9a.), cuyo rubro es: DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ COMPETENTE PUEDA, EXCEPCIONALMENTE, EN LA PERSECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, ORDENAR LA INTROMISIÓN A TELÉFONOS CELULARES, NO IMPLICA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDA EXIGIR A LOS AGENTES INVESTIGADORES LA REPRODUCCIÓN DE LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS QUE CONTENGA EL TELÉFONO MÓVIL DE UN DETENIDO.<sup>18</sup>

Máxime que, en términos del del artículo 16 de la Constitución, las comunicaciones privadas son inviolables (excepto cuando sean aportadas de manera voluntaria por alguna de las personas que participaron en las mismas), por lo que en ningún caso podrán tener valor probatorio al transgredirse un deber de confidencialidad.

---

<sup>18</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: XVIII.4o.7 P (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1125. Tipo: Aislada

Con relación a ello, en la jurisprudencia 10/2012 de la Sala Superior de rubro GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL<sup>19</sup>, se estableció que la Constitución reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, por lo que, cualquier intervención que no cumpla los requisitos legales aplicables carecerá de valor probatorio y, asimismo, que en materia electoral la autoridad judicial no puede autorizar la intervención de esas comunicaciones.

Acorde con dicha jurisprudencia, cualquier medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de valor probatorio en el contexto del proceso judicial en materia electoral.

Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 14, numeral 5 y 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en virtud de que dicha testimonial no fue ofrecida conforme lo dispone los numerales invocados, es decir, el actor no señaló concretamente lo que pretenden acreditar, identificando a las personas, el lugar, y las circunstancias de modo y tiempo que se produce en la prueba, ante Fedatario Público, este Tribunal no puede otorgarle valor ya que carece de las formalidades para que este Tribunal pudiera emitir algún juicio respecto a dicho agravio que hace valer.

---

19 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 23 y 24.



Por lo que, derivado de lo señalado en líneas superiores, el agravio que plantea el actor a juicio de este Tribunal deviene **infundado**.

Por otra parte, respecto al **quinto agravio** que plantea el actor respecto al traslado de la paquetería a la capital del Estado, la cual se hizo sin la debida información de dicho cambio de sede, al respecto dicho agravio que plantea el actor deviene **infundado**, por las razones siguientes.

El actor manifiesta que no puede decretarse la validez de la elección, cuando no se cumplió con los principios constitucionales de certeza, imparcialidad y legalidad de los actos de desarrollo en el acta de sesión especial de cómputo llevada a cabo el diez de junio, en la que se llevó a cabo el cómputo municipal de Silacayoapam, Oaxaca; previo a ese día, la decisión fue tan abrupta, que no se informó en tiempo la forma de traslado de paquetería a la ciudad de Oaxaca, y menos que el computó se realizaría en otro lugar, como tampoco se les informó que era por razones que en las redes sociales convocaron a una toma de Consejo y a efecto de salvaguardar la integridad física y emocional de las y los integrantes del Consejo Municipal, es como determinó el Consejo General del IEEPCO, el traslado la paquetería y el desarrollo del computó en una bodega del IEEPCO.

Ahora bien, respecto a lo aducido por el actor en relación a que el Consejo Electoral no señaló e informó sobre el cambio de sede a la ciudad de Oaxaca, obra en autos el escrito signado el nueve de junio, en el que la Presidenta del Consejo Municipal de Silacayoapam, Oaxaca, solicitó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del artículo 63 numeral 2, fracciones I y II de la Ley de Medios, así

como del punto de acuerdo primero del acuerdo IEEPCO-CG-80/2021, y en virtud que en la tarde del día ocho de junio, empezó a circular en las redes de parte de una candidata, anuncios por micrófono en el que se solicitaba la militancia de las planillas que no ganaron la amenazas de tomar el consejo y a efecto de garantizar el correcto desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario, solicitó el cambio de sede de dicho Consejo Municipal a las oficinas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo anterior para salvaguardar el cuidado de los paquetes electorales y demás documentos electorales.

Al efecto, mediante el oficio IEEPCO/PCG/122/2021 suscrito por el Maestro Gustavo Meixueiro Nájera, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, autorizó el cambio de sede en términos del acuerdo IEEPCO-CG-80/2021, aprobado en sesión extraordinaria, el veintiocho de mayo, en virtud de que, en la tarde del día ocho de junio, empezó a circular en las redes de parte de una candidata, anuncios por micrófono en el que se solicitaba la militancia de las planillas que no ganaron la amenazas de tomar el Consejo, por lo que se autorizó el cambio de sede de su órgano desconcentrado a las instalaciones de la bodega electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en esta Ciudad Capital.

Dicho lo anterior, se advierte que existió un motivo por el cual aconteció un cambio de sede con base en el acuerdo IEEPCO-CG-80/2021, por el que se aprueban las medidas extraordinarias para la continuación del Proceso Electoral en curso, en aquellos Distritos o Municipios cuya circunstancia de caso fortuito y de fuerza mayor no permitan las condiciones o impidan la implementación ordinaria de sus actividades

durante la jornada electoral y en los cómputos de sus respectivas competencias.



En el numeral quince (15) de dicho acuerdo en la fracción I se advierte que si el Consejo General considera procedente que en caso de generarse situaciones que pongan en riesgo la seguridad de los funcionarios electorales y las actividades electorales en los Consejos Distritales y Municipales Electorales instalados en el Estado, y que pudieran afectar el adecuado desarrollo del Proceso Electoral Ordinario, se autoriza el cambio de sede de dichos órganos desconcentrados para que en su caso, los Consejos Municipales Electorales que así lo soliciten se trasladen a la sede del Consejo Distrital Electoral que le corresponda.

De la misma forma los Consejos Distritales y Municipales Electorales que así lo soliciten, se les autoriza el cambio de sede a la del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a partir de la aprobación del Acuerdo, a fin de estar en condiciones de realizar la sesión de cómputo respectiva en condiciones pacíficas que garanticen la aplicación de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

Dicho lo anterior el actor tuvo conocimiento de dicho acuerdo ya que fue aprobado el pasado veintiocho de mayo, y siendo que en dicho consejo municipal existía la posibilidad de la amenaza de tomar el consejo, lo procedente era solicitar el cambio de sede, lo que en el caso fue aprobado, mediante el oficio IEEPCO/PCG/122/2021 de fecha nueve de junio.

Ahora bien, se advierte en las constancias que obran en el expediente que el representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, estuvo presente en todas y cada una de las etapas del proceso electoral dos mil veinte dos mil

veintiuno, por lo que tuvo conocimiento de todas y cada una de las etapas de la elección a concejales al Ayuntamiento del Silacayoapam, Oaxaca. de ahí lo **infundado** del agravio que hace vale el actor

Y finalmente respecto al agravio marcado con el numero **sexto**, relacionado con realizar el computó municipal, mismo que a decir del actor no se precisó que casillas se debían de aperturar, tampoco se informó respecto del acta de recuento, cuales fueron los resultados, cuales boletas fueron nulas, cuantas, validadas, cuantas en reserva y cuantas fueron inutilizadas, a juicio de este Tribunal dicho agravio se califica como **infundado** en atención a lo siguiente.

El actor señala que de acuerdo al acta de la sesión especial de cómputo del municipio de Silacayoapam, Oaxaca, no se encuentra asentado que casillas se debían de aperturar, el motivo, ni cuantas casillas abrieron, tampoco informan el resultado de los paquetes que se recontaron, como tampoco se informó de las actas de recuento, cuales fueron los resultados, cuales boletas fueron anuladas, cuantas válidas para cada partido, cuantas reservadas y cuantas fueron inutilizadas.

Ahora bien, la autoridad responsable, refiere que las casillas 2275 Básica 1, 2276 Básica, 2276 Contigua 1 y 2287 Básica 1, en el acta de cómputo, en el orden del día como único punto, se estipula lo siguiente:

*“INFORME QUE RINDE LA PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SILACAYOAPAM, RESPECTO DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA OCHO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO Y REALIZACIÓN DE CÓMPUTO*

*MUNICIPAL, CALIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS ...”*



En donde se aprobó el acuerdo IEEPCO-534-CME-012-08/06/2021, así mismo en dicha sesión estuvo presente el ciudadano Omar Alejandro Páez Chávez, como representante político del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, quien tuvo conocimiento por que fue notificado de que casillas se iban a recuento, cuales, a cotejo así como también estampa su firma al calce en el acta de sesión extraordinaria y de reunión de trabajo donde se dio dicha información.

Por otra parte la autoridad responsable, señala que, en la sesión llevada a cabo el diez de junio, se presentó en sustitución del ciudadano Omar Alejandro Páez Chávez, el ciudadano Javier Sánchez Méndez, como representante del partido MORENA, por lo que, se concluye que estaban enterados de la información y no como menciona, *“no se dio publicidad”*, ya que se le hizo del conocimiento de dicha información al anterior representante político, y la sustitución del representante que hayan realizado dentro del partido es un hecho ajeno al Consejo Municipal Electoral.

Ahora bien, este Tribunal, al realizar un análisis de las constancias que obra dentro del presente recurso de inconformidad, se advierte lo aducido por la autoridad responsable, ya que en el acuerdo antes citado emitido el pasado ocho de junio del año en curso de rubro:

***“IEEPCO-534-CME-012-08/06/2021, por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por alguna de las causales legales, para el***

**proceso electoral ordinario dos mil veinte dos mil veintiuno**<sup>20</sup>.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo señalado en los artículos 14, numeral 3, inciso c), en relación con el 16, fracción 2, de la Ley de Medios Local, ya que se trata de documento público expedido por el consejo municipal en el ejercicio de sus funciones.

En dicho acuerdo en el numeral quince refiere que en el artículo 21 numeral 2 de los Lineamientos para el Desarrollo de los Cómputos Distritales y Municipales, establece que el órgano desconcentrado procederá a el recuento total cuando exista indicios de que la diferencia entre la persona presunta ganadora de la elección del Distrito Local o Municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa de la representación de la candidatura independiente o partido político que postuló al segundo de las personas candidatas antes señaladas.

En el mismo sentido se advierte que en acta de sesión extraordinaria llevada a cabo el ocho de junio, se da a conocer el acuerdo **IEEPCO-534-CME-012-08/06/2021**<sup>21</sup>, como punto tres de dicha acta, las casillas cuya votación serán objeto de recuento por algunas causales legales, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, el cual al momento de dar por clausurada la sesión extraordinaria se advierte la presencia del representante del partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de nombre Omar Alejandro Páez Chávez

---

20 Visible a foja 220 del expediente en el que se actúa.

21 Visible a foja 217 del expediente en el que se actúa.

quien firma el acta, por lo que se advierte que dicho partido tuvo conocimiento de qué casillas serían motivo de recuento.

Ahora bien, en el acta de escrutinio y cómputo llevada a cabo el diez de junio, en la bodega del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se advierte que una vez que se realizó las actividades de recuento de la votación y cotejo de las actas, se procedió a efectuar la sumatoria de los resultados anotados en las actas de escrutinios y cómputos de las casillas del Consejo Municipal, es decir se efectuó el cómputo total de la elección.

Cabe hacer mención que en dicho acto dan a conocer todos los resultados arrojados y se hacen saber cuántas boletas fueron nulas, cuantas, validas, cuantas en reserva y cuantas fueron inutilizadas, tal y como se aprecia en las documentales que obran dentro del presente expediente.

Por otra parte, se advierte de las documentales que obran en autos que el cómputo municipal, se llevó a cabo sin ninguna incidencia, estando presentes los integrantes del Consejo Municipal, así como los representantes de los Partidos Políticos, y estando presente en dicho cómputo el ciudadano Javier Sánchez Méndez, actor en el presente recurso de inconformidad, mismo que estampa su firma, motivo por el cual el presente agravio planteado por el actor deviene **infundado** ya que existen las constancias en las que se determinó la existencia de un recuento parcial, sin escritos de protesta o escritos que se advierta inconformidad por parte del actor en el desarrollo del cómputo.

En consecuencia, al resultar **infundados los agravios** planteados por el actor, lo conducente es confirmar los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la



constancia de mayoría a favor de la fórmula integrada por Jaime Moisés Valerio Torres y Raciél Carrizal León, propietarias y suplente, respectivamente, postulados por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, del Municipio del Silacayoapam, Oaxaca.

**Por lo expuesto, fundado y motivado, se:**

### **R E S U E L V E.**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO**.

**SEGUNDO.** Se declaran los agravios con los numerales **uno y tres** como **fundados pero inoperantes** y respecto a los agravios marcados con los números **dos, cuatro, cinco, y seis** como **infundados**, en términos del considerando **SÉPTIMO**.

**TERCERO.** Se confirman los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría del Municipio del Silacayoapam, Oaxaca, en términos del considerante **SÉPTIMO**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente a la actora, al tercero interesado y mediante oficio al **IEEPCO**, notifíquese mediante oficio con copia certificada de la presente determinación, primero por correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada a la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**. Lo anterior de



conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así lo resuelve por **unanimidad de votos**, las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien emite voto razonado y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>22</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

---

22 En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.

**VOTO RAZONADO** QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD NÚMERO RIN/EA/02/2021<sup>1</sup>.

Comparto el sentido final de la sentencia que nos ocupa, considero correcto confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la declaración de validez de la elección; y, el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la coalición integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, del Municipio de Silacayoapam, Oaxaca.

Sin embargo, considero que, en el proyecto de cuenta, los agravios planteados por el actor, no fueron estudiados bajo las causales de nulidad que para ello establece tanto la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así mismo considero que el proyecto adolece de una indebida valoración y análisis de los atestados del registro civil que como pruebas presentó el actor, con el fin de acreditar el vínculo de integrantes de la planilla ganadora con la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, y del Presidente electo con el ciudadano Lucio Valerio Torres. Lo anterior, como a continuación se explica.

En México la organización y calificación de los procesos electorales cuentan con un marco constitucional y legal de vanguardia en el mundo, que se integra con preceptos precisos que regulan todos los actos y resoluciones que se producen en cualquiera de sus etapas.

La importancia del sistema de nulidades reside en la tutela de los principios que rigen todo proceso electoral, por lo que una de las consecuencias que derivan de su inobservancia es la sanción consistente en determinar la nulidad de un voto; de la votación recibida en casilla; o incluso, de una elección.

---

<sup>1</sup> Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En términos de lo dispuesto por la Constitución, y del criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF, sólo se podrá decretar la nulidad de una elección por las causales expresamente establecidas en las leyes.

De esta manera, se cuenta con un catálogo de conductas castigadas con nulidad, ya sea de la votación recibida en una o varias casillas, o bien de la nulidad de la elección de que se trate.

En ese sentido, el artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación prevé un listado de nulidades específicas por las cuales se puede decretar la nulidad de la votación recibida en casillas.

Por otra parte, se encuentra la llamada nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho la Sala Superior.

En el caso, de la simple lectura del escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales; sin embargo, en el proyecto se omite realizar un estudio de cada uno de los agravios planteados por el actor bajo las nulidades establecidas en la Ley, y las invocadas por el actor.

A consecuencia de ello, los agravios identificados con los numerales 1 y 2, relacionados con la nulidad de la casilla 2277 básica, ubicada en la Agencia de San Sebastián Zoquiapam, Oaxaca, se determina calificarlos como fundados pero inoperantes.

Lo cual a mi consideración es incongruente pues por una parte se dice que sí hubo un supuesto acarreo de personas, y posteriormente se sostiene que *“las pruebas aportadas por el actor son insuficientes para otorgar la consecuencia que el actor pretende, pues con el acta lo único que se comprueba es la existencia del acarreo, pero no la materialización de la irregularidad. En adición a ello, no se acredita el carácter determinante de las irregularidades, porque se desconoce cuál sería el número de electores que se habrían visto perjudicados por tal conducta”*.

Es decir, estudian el carácter determinante de tal conducta supuestamente acreditada pero únicamente bajo el factor cuantitativo, sin establecer previamente bajo que causal de nulidad se ajustaría el

estudio de dicho agravio, pues el carácter determinante debe ser estudiado bajo los factores cualitativo y cuantitativo, por tanto, si en el caso se tienen por ciertos los supuestos hechos, se debió realizar un estudio también bajo el elemento cualitativo.

Por otra parte, considero que en el estudio del agravio identificado con el numeral 3, relacionado con la supuesta parcialidad con la que se condujo la Presidenta del Consejo Municipal, a favor de la planilla postulada por la planilla ganadora, se realizó un estudio deficiente de los atestados del registro civil.

Ya que de manera incorrecta en el proyecto únicamente realizan el estudio del parentesco que existe entre la citada Presidenta y el Presidente Municipal electo; sin embargo, lo que también pretende acreditar el actor con dichos atestados, es el parentesco que existe entre la Presidenta del Consejo Municipal Electoral y la Síndica electa, y el que existe entre el Presidente Electo y el ciudadano Lucio Valerio Torres.

En ese sentido, del análisis de dichos documentos públicos claramente se acredita la filiación que existe entre dichos ciudadanos.

Empero, en el proyecto de manera incorrecta determinan que no se acredita el parentesco entre la Presidenta y el Presidente electo bajo la falacia, de que, en dicho municipio existe una relación de parentesco entre las y los candidatos como con las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Silacayoapam, Oaxaca.

Por estas razones, me permito formular el presente VOTO RAZONADO.

**MTRO. RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**  
**MAGISTRADO ELECTORAL**